

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 37 Y 55 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA PRESIDENTA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

El suscrito C. ANGEL AZAEL TAMAYO REYES, residente del Estado de Nuevo León y Estudiante de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a los artículos 3, 5, 37 y 55 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

• LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

- a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparte el Estado;
- b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y
- c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

Artículo 119. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los

servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

- **TESIS PLANTEADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN-ADMINISTRATIVO 439/2021.**

Registro digital: 2023778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.1o.P.A.2 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APPLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. Hechos:

La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el rector, el secretario general y el secretario académico, todos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por el cobro de la cuota de inscripción para su reingreso a dicha universidad en el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020. El Juez de Distrito concedió el amparo, por lo que aquéllas interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la gratuidad de la educación superior para el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020 de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en términos del artículo 3o., fracción X, de la Constitución General y de la Ley General de Educación. Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Ley General de Educación Superior prevé que la gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva a partir del ciclo 2022-2023 en el sistema educativo mexicano, también lo es que los hechos constitutivos del juicio de amparo se dieron en la época de agosto a diciembre de 2020, cuando aún no entraba en vigor la ley citada, por lo que para resolver la situación jurídica de la quejosa, son aplicables el artículo 3o., fracción X, constitucional y la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, al no

existir en dicho periodo de manera expresa en ninguna ley cuándo sería la gradualidad de dicha gratuidad; por tanto, es válido concederle el amparo pues, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se aplicará la ley de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna y, en la especie, sí se afectaría su esfera de derechos, al haberse difundido oficialmente la Ley de Educación Superior hasta el 20 de abril de 2021; de ahí que no se pueda dejar a la quejosa en estado de indefensión.

- **AMPARO INDIRECTO PRINCIPAL 176/2023-II-B**

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo.

Con fundamento en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Centro de Educación Continua de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el ámbito de sus competencias deberán inmediatamente:

1. Garantizar el derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior, esto es, como mínimo, evitar el cobro por la impartición del diplomado "El juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio", como opción para la titulación de la licenciatura en derecho (educación superior).
2. Cubrir los pagos necesarios respecto del quejoso Abraham Moisés Cano Díaz, para ese diplomado con cargo a los recursos de las responsables en el respectivo ámbito de sus competencias o darlos por cubiertos, para garantizar la gratuidad de la educación superior del quejoso -nivel licenciatura-.

En el entendido de que se tendrá por cumplida la presente ejecutoria de amparo una vez que las responsables acrediten haber cubierto o dar por cubiertos los pagos necesarios por el quejoso, para cursar el diplomado mencionado como opción de titulación y como forma de garantizar la gratuidad de la educación superior como maximización de ese derecho humano.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 3°, fracción IV, Constitucional, señala que toda la educación que el Estado imparte será gratuita. Asimismo, tras la reforma constitucional de quince de mayo de dos mil diecinueve, el constituyente permanente, entre otras cuestiones, determinó como obligatoria la impartición de la educación superior, a fin de promover su universalidad y procurar una enseñanza completa a los ciudadanos, así determinó

que el Estado a nivel estatal y federal deberá fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación superior, en su esencia, representa un faro de oportunidades, un puente hacia el progreso individual y colectivo. Sin embargo, en muchos rincones del mundo, este faro permanece inaccesible para aquellos que más lo necesitan. En este contexto, es imperativo abogar por la gratuidad de la educación superior como un derecho humano fundamental y un catalizador indispensable para el desarrollo socioeconómico equitativo. La educación superior gratuita es la base para asegurar la igualdad de oportunidades y la justicia social. En un sistema donde el acceso está restringido por barreras económicas, aquellos con recursos financieros tienen una ventaja injusta sobre aquellos cuyas familias no pueden costear la educación superior. Esta disparidad perpetúa y amplifica las desigualdades sociales, limitando el ascenso social y perpetuando la brecha entre los estratos socioeconómicos.

La gratuidad de la educación superior no solo beneficia a los individuos, sino que también fortalece las economías nacionales. Una fuerza laboral altamente educada impulsa la innovación, la productividad y la competitividad en un mundo cada vez más globalizado y tecnológico. Al invertir en la educación de sus ciudadanos, los países cultivan un capital humano robusto que impulsa el crecimiento económico sostenible y la adaptabilidad a los desafíos del mercado laboral en evolución. La educación superior gratuita actúa como un gran igualador en la lucha contra la desigualdad económica. Al eliminar las barreras financieras, se brinda a todos los individuos la oportunidad de desarrollar sus talentos y habilidades, independientemente de su origen socioeconómico. Esto no solo promueve la movilidad social, sino que también contribuye a la construcción de sociedades más inclusivas y cohesionadas, donde el éxito no está predeterminado por la billetera de uno, sino por el esfuerzo y el mérito.

La educación superior gratuita no solo se trata de adquirir habilidades técnicas o conocimientos especializados, sino también de cultivar el pensamiento crítico, la creatividad y la ciudadanía activa. Es un proceso de desarrollo humano integral que nutre no solo las mentes, sino también los corazones y las almas de los individuos. Al garantizar que todos tengan acceso a este enriquecimiento intelectual y personal, se sientan las bases para sociedades más democráticas, informadas y éticas. La gratuidad de la educación superior

no es un gasto, sino una inversión estratégica en el futuro. Al proporcionar acceso equitativo a la educación superior, se cultivan líderes, innovadores y pensadores críticos que impulsarán el progreso y la sostenibilidad a largo plazo. Esta inversión en capital humano produce dividendos que trascienden generaciones, transformando sociedades y elevando el estándar de vida para todos.

La educación superior gratuita no es un lujo, sino un imperativo moral y económico. Al hacer de la educación superior un derecho universal, no solo liberamos el potencial humano, sino que también construimos un mundo más justo, próspero y solidario para las generaciones venideras. Es hora de reconocer que la verdadera riqueza de una nación no reside en sus recursos naturales o su riqueza material, sino en el talento y el ingenio de su gente, y la educación superior gratuita es el vehículo que permite que ese talento florezca sin obstáculos. La educación es un derecho fundamental consagrado en la Constitución mexicana, y su acceso debe ser equitativo y sin discriminación alguna. En línea con este principio, la Ley General de Educación de México establece claramente la gratuitad de la educación en todos sus niveles, incluida la educación superior. Sin embargo, la legislación estatal en Nuevo León aún no refleja completamente esta disposición, lo que crea una discrepancia legal que puede tener consecuencias significativas en términos de acceso a la educación y equidad educativa. Por lo tanto, es esencial armonizar la legislación estatal con la ley nacional para garantizar que todos los ciudadanos de Nuevo León tengan acceso igualitario a la educación superior, independientemente de su situación económica.

La Constitución mexicana reconoce el derecho a la educación gratuita en todos los niveles, y la Ley General de Educación establece claramente que este principio se aplica también a la educación superior. Es imperativo que la legislación estatal de Nuevo León esté en concordancia con estos preceptos constitucionales y legales para garantizar la coherencia y uniformidad en la aplicación de este derecho fundamental en todo el territorio nacional.

La gratuitad de la educación superior es un pilar fundamental para promover la equidad y el acceso universal a la educación. Al eliminar las barreras económicas que impiden que muchos estudiantes accedan a la educación superior, se fomenta la igualdad de oportunidades y se combate la exclusión social. Armonizar la legislación estatal con la ley nacional garantizará que todos los jóvenes en Nuevo León, independientemente de su origen socioeconómico, tengan la oportunidad de continuar sus estudios y alcanzar su máximo potencial. La educación superior gratuita es una inversión en el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Nuevo León. Al garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a la educación superior, se fortalece la fuerza laboral del estado, se fomenta la innovación y se impulsa el crecimiento económico. Esto contribuye no solo al bienestar

individual de los ciudadanos, sino también al progreso general de la sociedad y al fortalecimiento de la economía estatal.

La armonización de la legislación estatal con la ley nacional promueve la coherencia y la unidad jurídica en el país. Al alinear las disposiciones legales relacionadas con la educación, se evitan confusiones y conflictos legales que podrían surgir debido a discrepancias entre la legislación estatal y federal. Esto garantiza un marco legal claro y consistente que facilite la aplicación efectiva de políticas educativas en todo el territorio mexicano. La gratuidad de la educación superior no es solo una cuestión de política educativa, sino también un compromiso con los derechos humanos fundamentales. Al garantizar que todos los individuos tengan acceso igualitario a la educación superior, se protegen y promueven los derechos humanos básicos, incluido el derecho a la educación. Esta armonización legislativa refleja el compromiso de Nuevo León con los principios de igualdad, justicia y dignidad humana. Por lo que la armonización de la legislación estatal de Nuevo León con la ley nacional de educación es esencial para garantizar que todos los ciudadanos del estado tengan acceso igualitario a la educación superior. Al alinear las disposiciones legales con los principios constitucionales y los estándares nacionales, se promueve la equidad educativa, se impulsa el desarrollo socioeconómico y se fortalece el compromiso de Nuevo León con los derechos humanos y la justicia social.

El caso presentado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en el AMPARO EN REVISIÓN-ADMINISTRATIVO 439/2021, reviste una importancia crucial en la defensa de los derechos fundamentales en materia educativa. La quejosa promovió un juicio de amparo indirecto contra autoridades de la Universidad Autónoma de Chihuahua debido al cobro de cuotas de inscripción para el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020. La relevancia de esta situación radica en la aplicación de la gratuidad de la educación superior, un derecho consagrado en la Constitución General y la Ley General de Educación de México.

El Juez de Distrito concedió el amparo a la quejosa, desencadenando un recurso de revisión por parte de las autoridades universitarias. La instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito determinó que la gratuidad de la educación superior es aplicable para el ciclo escolar mencionado, fundamentándose en el artículo 3º, fracción X, de la Constitución General y en la Ley General de Educación. La justificación de esta decisión se basa en un análisis riguroso de los hechos y las normativas pertinentes. Si bien la Ley General de Educación Superior establece que la gratuidad de la educación superior se implementará progresivamente a partir del ciclo 2022-2023, los acontecimientos objeto del juicio de amparo ocurrieron en agosto-diciembre de 2020, antes de que esta ley entrara en vigor. Por lo tanto, para resolver la situación jurídica de la quejosa, se aplicaron el artículo

3º, fracción X, de la Constitución y la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.

La protección de los derechos de la quejosa es imperativa, ya que conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna ley se aplicará de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna. En este contexto, la falta de claridad sobre la gradualidad de la gratuidad de la educación superior en el periodo mencionado no puede dejar a la quejosa en un estado de indefensión. Es crucial considerar que la Ley de Educación Superior fue difundida oficialmente hasta el 20 de abril de 2021, lo que implica que la quejosa no pudo haber tenido conocimiento claro de sus derechos en el momento de los hechos. Por lo tanto, la concesión del amparo es un acto de justicia que protege los derechos fundamentales de la quejosa y garantiza el acceso equitativo a la educación superior, conforme a los principios constitucionales y legales de México. La aplicación retroactiva de la ley no puede privar a ningún individuo de sus derechos, y en este caso, la defensa de la gratuidad de la educación superior es una medida esencial para salvaguardar la justicia y la igualdad en el ámbito educativo.

En el amparo indirecto principal 176/2023-II-B, el cual establece los efectos de la concesión del amparo con respecto al derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior. En este contexto, es esencial resaltar la importancia de garantizar este derecho humano fundamental y asegurar que todos los individuos tengan acceso equitativo a la educación sin barreras económicas. El amparo concedido establece claramente que el Centro de Educación Continua de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México debe tomar medidas inmediatas para garantizar la gratuidad en la educación superior, específicamente en el contexto del diplomado "El juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio", que se ofrece como opción para la titulación de la licenciatura en derecho.

La primera medida que se ordena es evitar el cobro por la impartición de este diplomado, asegurando que los estudiantes no se vean obligados a incurrir en gastos adicionales para obtener su titulación. Este mandato se basa en el principio de igualdad de acceso a la educación y busca eliminar cualquier barrera económica que pueda limitar el derecho de los estudiantes a obtener su título universitario. Además, se ordena que los pagos necesarios para cursar este diplomado sean cubiertos por las autoridades competentes, garantizando así la gratuidad de la educación superior para el quejoso, Abraham Moisés Cano Díaz, en el nivel de licenciatura. Esta medida busca asegurar que ningún estudiante se vea excluido de acceder a la educación superior debido a limitaciones financieras, cumpliendo con el principio de equidad y justicia en el sistema educativo.

Es importante destacar que el cumplimiento de estas medidas no solo beneficia al quejoso en cuestión, sino que también sienta un precedente importante en la defensa y promoción del derecho a la educación gratuita en el ámbito universitario. La maximización de este derecho humano es fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de la sociedad. En conclusión, la concesión del amparo en el caso mencionado representa un paso significativo hacia la garantía del derecho a la gratuidad en la educación superior. Es necesario que las autoridades competentes cumplan cabalmente con las medidas ordenadas para asegurar que todos los estudiantes tengan acceso equitativo a la educación universitaria, sin importar su situación económica. La protección y promoción de este derecho fundamental es esencial para construir una sociedad más justa, inclusiva y próspera.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.	Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y gratuita , por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.
La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos.	La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos.
La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior.	La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior e iguales en el supuesto de la gratuidad .

<p>La educación que se imparte en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.</p> <p>En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.</p>	<p>La educación que se imparte en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.</p> <p>En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.</p> <p>Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.</p> <p>Toda Educación que imparta el Estado será:</p> <p>I.- Gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo. La autoridad educativa en el</p>	<p>Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad y gratuidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.</p> <p>Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.</p> <p>Toda Educación que imparta el Estado será:</p> <p>I.- Gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio</p>

<p>ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;</p> <p>II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; y</p> <p>III.- Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparte la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>educativo. La autoridad educativa en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;</p> <p>II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; y</p> <p>III.- Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparte la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.</p>
<p>Artículo 37. El Gobierno Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 23 de la presente Ley estén a cargo de la autoridad municipal.</p>	<p>Artículo 37. El Gobierno Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 23 de la presente Ley estén a cargo de la autoridad municipal.</p> <p>En el caso de la educación media superior y superior, el Gobierno Estatal deberá proveer el recurso monetario para garantizar la gratuidad de las instituciones contempladas en el Artículo 55 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 55. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Debe constituirse como</p>	<p>Artículo 55. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Debe constituirse como</p>

<p>una aportación efectiva a la formación integral de la persona y contribuir al desarrollo social, cultural, político y económico de la población.</p> <p>La educación superior se impartirá por las siguientes instituciones:</p> <p>I.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, las instituciones particulares de educación superior que se rigen por su propio estatuto constitutivo autorizado por las Autoridades Educativas, y aquéllas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>II.- Las escuelas normales, así como las demás instituciones públicas y particulares que ofrezcan estudios para la formación de maestros, en todos sus niveles y especialidades;</p> <p>III.- Las instituciones superiores de educación tecnológica; y</p> <p>IV.- Las instituciones que ofrezcan educación que requiera como antecedente el bachillerato o su equivalente.</p>	<p>una aportación efectiva a la formación integral de la persona y contribuir al desarrollo social, cultural, político y económico de la población.</p> <p>La educación superior se impartirá por las siguientes instituciones, las cuales deberán ser gratuitas en todas sus modalidades:</p> <p>I.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, las instituciones particulares de educación superior que se rigen por su propio estatuto constitutivo autorizado por las Autoridades Educativas, y aquéllas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>II.- Las escuelas normales, así como las demás instituciones públicas y particulares que ofrezcan estudios para la formación de maestros, en todos sus niveles y especialidades;</p> <p>III.- Las instituciones superiores de educación tecnológica; y</p> <p>IV.- Las instituciones que ofrezcan educación que requiera como antecedente el bachillerato o su equivalente.</p>
---	---

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los los artículos 3, 5, 37 y 55 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y gratuita, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.

La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos.

La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior e iguales en el supuesto de la gratuidad.

La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad y gratuidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.

Toda Educación que imparta el Estado será:

I.- **Gratuita.** Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo. La autoridad educativa en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;

II.- **Laica.** Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; y

III.- Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparte la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 37. El Gobierno Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 23 de la presente Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

En el caso de la educación media superior y superior, el Gobierno Estatal deberá proveer el recurso monetario para garantizar la gratuidad de las instituciones contempladas en el Artículo 55 de la presente ley.

Artículo 55. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Debe constituirse como una aportación efectiva a la formación integral de la persona y contribuir al desarrollo social, cultural, político y económico de la población.

La educación superior se impartirá por las siguientes instituciones, las cuales deberán ser gratuitas en todas sus modalidades:

I.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, las instituciones particulares de educación superior que se rigen por su propio estatuto constitutivo autorizado por las

Autoridades Educativas, y aquéllas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II.- Las escuelas normales, así como las demás instituciones públicas y particulares que ofrezcan estudios para la formación de maestros, en todos sus niveles y especialidades;

III.- Las instituciones superiores de educación tecnológica; y

IV.- Las instituciones que ofrezcan educación que requiera como antecedente el bachillerato o su equivalente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado en conjunto con el H. Congreso del Estado De Nuevo León deberán armonizar la LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN 2024 para garantizar la disposiciones establecidas en la presente reforma.

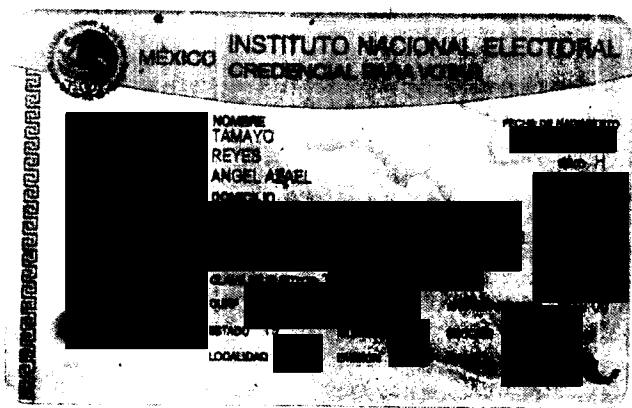
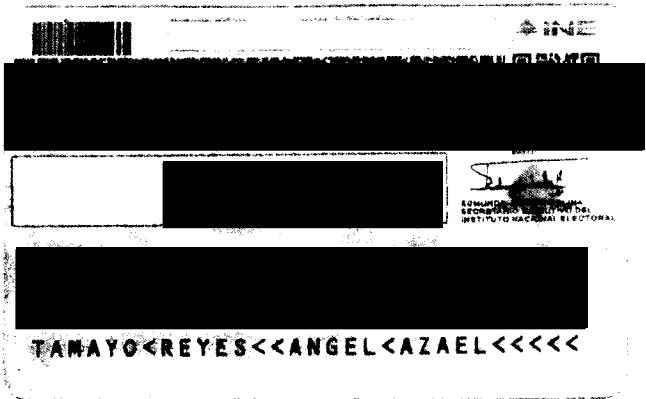
TERCERO.- Las instituciones educativas de Nivel Superior suspenderán el cobro de cuotas en su totalidad.

ATENTAMENTE

A 09-nueve de Sentiembre de 2024-dos mil veinticuatro

ANGEL AZAEL TAMAYO REYES





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD ESPECÍFICO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo:

Si autorizo

No autorizo

Angel Arad Tamayo Raya
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 046/LXXVII
Expediente 18735/LXXVII

C. ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 3, 5, 37 y 55 de la Ley de Educación del Estado, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

"Trámite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, la cual es presidida por la C. Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Treviño".
MTR. JOEL TREVINO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR



Outlook

Oficio 046 Exp. 18735

Desde Proceso Legislativo <procleg@hcnl.gob.mx>

Fecha Lun 14/10/2024 13:32

Para [REDACTED]

C. ángel Azael Tamayo Reyes

Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 3, 5, 37 y 55 de la Ley de Educación del Estado, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

"Trámite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, la cual es presidida por la C. Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez."

C. Luis N. Cuevas Aguilar

La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como también de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales (derechos ARCOP).

Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada y datos personales, cuyo tratamiento se encuentra protegido y sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como por las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y en los artículos 166, 167 y 168 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 014/LXXVII

**C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
PRESENTE.-**



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 18 de septiembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Aglaee Idalia Sánchez Valdez, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 90 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18720/LXXVII.
- Escrito signado por el C. Ángel Azael Tamayo Reyes, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 3, 5, 37 y 55 de la Ley de Educación del Estado, al cual le fue asignado el número de Expediente 18735/LXXVII.
- Escrito presentado por Usted como Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVII Legislatura, mediante el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo a fin de exhortar al Gobernador del Estado de Nuevo León, a efecto de que en conjunto con las autoridades educativas, de manera urgente implemente un plan de acción eficaz para reparar, dar mantenimiento y dotar de servicios básicos a todos los planteles educativos de la entidad, y que los alumnos verdaderamente puedan acceder de manera digna a su derecho a la educación y sin riesgo de sufrir algún tipo de lesión, asignándole el número de Expediente 18753/LXXVII.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2024

Mtro. JOEL TREVINO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR

